

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Primero de junio de dos mil veintidós

Verbal No. 11001310300920160017600
DE: MARIA DE LOURDES YANNELY ALQUICIRA
CONTRA: CORPORACION CLUB EL NOGAL

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. De conformidad con la solicitud que antecede y para continuar con el trámite, se cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, a la hora de las 9:00 AM del día 16 del mes de Agosto del año 2022.

Se citará a la Señora Procuradora que se viene desempeñando en este asunto, infórmesele por correo electrónico.

La audiencia se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vinculo de acceso se remitirá de manera oportuna a los correos electrónicos de los interesados.

2. De conformidad a la solicitud remitida por el Juzgado 22 Civil del Circuito, secretaria proceda con la remisión del link del proceso.
3. Teniendo en cuenta que no reposa en el expediente respuesta al requerimiento realizado a la fiscalía mediante oficio 1843 del 13 de diciembre de 2021. Se requiere a la misma para que en el término de 10 días procedan a dar contestación al requerimiento. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Primero de junio de dos mil veintidós

Verbal No. 11001310301019930717901
DE: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
CONTRA: MARGARITA CEPEDA DE DIAZ

Teniendo en cuenta que se cumplió con el trámite procesal pertinente y que se realizó la remisión del proceso a la Fiscalía General de la Nación. Secretaria proceda con el archivo del expediente, deje las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a vertical line extending downwards from the end of the signature.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Primero de junio de dos mil veintidós

Verbal No. 11001310301020170025500

DE: AMPARO URREGO NIETO

**CONTRA: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA
EPS.**

Teniendo en cuenta que se cumplió con el trámite procesal pertinente y que el proceso se encuentra finalizado. Secretaria proceda con el archivo del expediente, deje las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe P. Mojica Cortes', written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a long vertical stroke extending downwards.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Primero de junio de dos mil veintidós

Verbal No. 2017 - 536

Conforme a la documental aportada por el apoderado de la parte demandante se dispone el decreto de sucesión procesal de JOSE ALFREDO GONZALEZ HERNANDEZ, se reconocen sucesores procesales – herederos determinados a ANDRES FELIPE, MARIA PAULA Y GABRIELA GONZALEZ GUTIERREZ.

Se dispone el emplazamiento de los herederos indeterminados, Secretaría proceda de conformidad con lo establecido al respecto por el decreto 806 de 2020.

Vencido el término se decidirá lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Primero de junio de dos mil veintidós

Verbal No. 2017 - 536

Se resuelve el recurso de reposición y la procedencia de la apelación que propone el apoderado de la parte actora contra el auto del pasado 27 de abril de 2022 por medio del cual se acepta la cesión de derechos.

Se fundamenta la inconformidad en que resulta incongruente que por un lado se decrete la sucesión procesal de ELSA MARIA MENDEZ y simultáneamente se acepte la cesión de derechos litigiosos, pues se estima que ello vulneraría derechos de los sucesores procesales, justamente porque ellos son, o serían los llamados a disponer de tales derechos en su condición de herederos.

Así mismo, vuelve a insistir en que la dicha cesión no debió admitirse, por ser anterior a la litis y por tratarse de "una masa de bienes" que se encuentran igualmente en sucesión procesal.

Pide así mismo un pronunciamiento sobre los reparos que se hicieron respecto de la mentada cesión, que en su sentir, no se atiende a los dictados legales y por ello habrá de rechazarse.

Todo lo anterior, se presenta rodeado de reflexiones acerca de la figura de cesión de derechos, de sucesión procesal y de la aplicación de estas en el caso concreto.

El juzgado no revocará ni modificará la decisión cuestionada, puesto que se está confundiendo por el recurrente, el hecho de admitir esa cesión, con la vulneración de los derechos de los sucesores e incluso de las personas indeterminadas, señalando que a ellos se les está "quitando" la posibilidad de "recibir" por la vía de la "sucesión procesal" esos derechos.

La sucesión procesal no tiene el alcance de la sucesión por causa de muerte, que como modo de adquirir, está regulado en el Código Civil. Aquella es la herramienta procesal por la cual se garantiza la continuidad jurídica del proceso judicial cuando fallece uno de los litigantes, al paso que la segunda es, precisamente un modo de adquirir por el cual los sucesores se hacen dueños del patrimonio del causante.

Es por ello que por virtud de la sucesión procesal no se adjudican derechos, sino que se reconoce a los herederos de cualquiera de los extremos procesales, sean determinados o no, para que con ellos se continúe el proceso ante el fallecimiento de alguna de las partes, y se dicte una sentencia válidamente, sea que esta declare o constituya derechos en su favor.

Por ello es que afirmar que es contradictorio que se decrete la sucesión procesal y que además se acepte la cesión, no es admisible, puesto que la cesión aportada cumple con las condiciones legales para su reconocimiento, y si es que ella está viciada de algún defecto o de ilegalidad de cualquier naturaleza, la incidencia de

ello habrá de ventilarse en el proceso, más no puede, como lo señala el inconforme, anticiparse el juez a afirmar que ella no es admisible, ni que ella le "vulnera derechos a los sucesores", puesto que precisamente, a partir de la participación de ellos en el proceso, se definirá la cuestión debatida y se reconocerá, si fuera del caso, el derecho de cada uno y la incidencia de la cesión.

Desde otra perspectiva, no resulta lógico que el apoderado de la contraparte reclame la supuesta protección de derechos de su contrario, lo que se deduce de las reiteradas preocupaciones del recurrente sobre quienes están llamados a participar del debate judicial por parte de los demandantes en reconvencción.

Sí llama la atención, que el abogado de una de las partes se preocupe tanto por que a su contraparte no se le vulnera derechos, y que no "se le vayan a quitar" derechos con decisiones que, como la cuestionada, parecen hacerlo en criterio del inconforme.

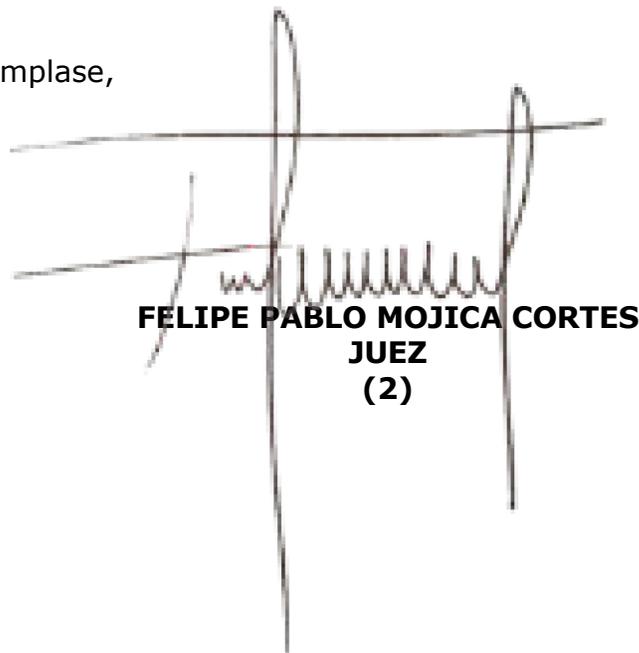
Desde otro ángulo, el contrato de compraventa que sirvió de base para la cesión reconocida por el juzgado, comprende los derechos de posesión, "litigiosos" y los demás a los que alude aquél convenio, de donde no puede resultar extraño que este se haya elaborado aún con anterioridad a la presentación de la demanda, cuestión esta que es enarbolada con frecuencia para refutar su aceptación. Véase que si en el mentado convenio se habla de derechos "posesorios" además de los "litigiosos" se está queriendo ceder toda clase de esos "derechos", de donde no se aprecia entonces ninguna irregularidad, salvo las observaciones que hace el peticionario en torno a que la misma cesión sería improcedente.

En las anteriores condiciones es claro que de una parte, no hay impedimento jurídico alguno para admitir la cesión de derechos y el decreto de sucesión procesal, al no resultar incongruente tal como lo plantea el censor, y por otro lado, si es que con esas decisiones se están vulnerando derechos de los herederos o se les está vulnerando el derecho de defensa por reconocer aquella cesión, será el apoderado de ellos el que reclame por tales situaciones, pues se insiste, que no se comprende la preocupación del recurrente por el respecto de los derechos de defensa de la parte contraria.

Es suficiente lo dicho para no revocar ni modificar la providencia impugnada.

Así mismo se denegará la apelación por improcedente.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)